

*Lima, Febrero diez y siete de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en primero de mayo último por la Ilma. Corte Superior del Departamento de Junín, que, revocando la de primera instancia de fojas ciento veintiocho, declara que solo don José D. Antonio y don Pablo Cárdenas ó sus herederos tienen derecho sobre *Cocharpaco* y sus minas con exclusión de los demás herederos de don Bernardo Cárdenas; con lo demás que en ella se contiene; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Arenas por la nulidad de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Homicidio

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la pena de once años de penitenciaría, con sus accesorias, impuesta á José Gonzalez, es mayor que la que debería sufrir atendidas las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho.

El que mata á otro en riña y sin intención, no debe ser juzgado, como delincuente, con el mismo rigor que cuando no concurren esas circunstancias; por esto el artículo

57 del Código Penal, disminuye uno, dos ó tres términos, cuando concurren en algún delito; y por ello declarando V. E. nulas las sentencias de primera y segunda instancia, podrá imponer al reo la misma pena de penitenciaría en segundo grado término máximo con sus accesorias.

Lima, Mayo 23 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Junio nueve de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que de los de la materia resulta comprobado que, habiendo despedido José González al cocinero de su fonda Manuel Castillo, y estando éste cobrándole su sueldo devengado, ofreció á aquel una copa de vino, é indignado por no habérsela querido aceptar, le acometió dándole con ella de golpes é hiriéndolo en el cuello, en cuyo acto tomó González un cuchillo de la cocina é infirió á Castillo la herida que le ocasionó la muerte; que, aunque el reo procedió en defensa de su propia persona, con las circunstancias de haber sufrido una agresión ilegítima y de falta de provocación suficiente de su parte, no resulta acreditada la necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla, que era una de las tres indispensables para eximirlo de responsabilidad criminal, conforme al artículo octavo inciso cuarto del Código Penal: que, en este caso, las mencionadas circunstancias obran como atenuantes para disminuirse prudencialmente la pena, rebajándose al menos en dos grados, como lo prescriben los artículos noveno inciso primero y sesenta del mismo Código: que, al imponerse al reo una pena más grave que la designada por las citadas leyes, se ha incurrido en la nulidad prevista en el artículo

ciento cincuenta y siete, inciso primero del Código de Enjuiciamientos en materia penal; declararon nula la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete vuelta su fecha ocho de mayo último, y, reformándola, revocaron la de primera instancia que condena á José González á once años de penitenciaría; le impusieron cuatro años de la misma pena con sus accesorias; y los devolvieron.

Ribeyro.— G. Sánchez.— Muñoz.— Vidaurre.— Arenas.— Oviedo.— Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Caso en que no procede la desacumulación de acciones

Excmo. señor:

De los autos agregados no resulta que don Jose Corvella haya asumido los derechos y responsabilidades del concurso de Tonella, sino que en primero de junio de 1869 doña Carolina Lanzoni, viuda de don José Tonella, y llamándose á heredera de su marido, traspasó á Corvella, por medio de una escritura pública, los derechos y acciones que, como á tal heredera, pudieran corresponderle; y que Corvella se comprometió á seguir, á su costa, el juicio pendiente con los acreedores.

Cualquiera que sea para otra clase de responsabilidades, el mérito ó demérito de esta escritura, que ya ha sido tachada en el concurso como prueba de colusión y mala fé, sin que la viuda sea tal heredera ni haya bienes sobrantes, sino deficiencia para pagar á los acreedores (Cuaderno del incidente Corvella como cesionario y cuaderno